

TRIBUNAL POPULAR POR EL DERECHO A LAS VIDAS SOSTENIBLES

Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.

El presente Eje pone de manifiesto las graves violaciones a los derechos humanos generadas por un modelo energético que mercantiliza los bienes comunes, promoviendo la desigualdad y la discriminación tanto en el Norte como en el Sur Global. Los casos presentados ante este *Tribunal Popular por el Derecho a las Vidas SOSTenibles (en adelante “el Tribunal Popular”)* reflejan las devastadoras consecuencias de la liberalización de los mercados energéticos y sus impactos en la vida de las personas, particularmente en la vida de las mujeres.

La Fiscalía sostiene que una vez analizados los hechos de los dos casos y a la luz de los estándares establecidos conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se concluye que existen suficientes elementos para determinar la responsabilidad de:

1. La Comunidad Foral de Navarra y el Gobierno del Estado español por las vulneraciones del derecho a la energía, en relación con el derecho a una vida digna de Rosa, Santiago y su hija.
 - 1.1. A Iberdrola por sus prácticas violatorias a los derechos humanos.
2. El Estado marroquí por la vulneración al derecho a la soberanía energética y la autodeterminación del Pueblo Saharaui.
 - 2.1. Las empresas energéticas que operan en zonas ocupadas del Sáhara Occidental por incumplir las normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.
 - 2.2. El Estado español por no regular ni exigir responsabilidad civil y penal a dichas empresas energéticas, con sede en territorio español. Así como por incumplir con los acuerdos internacionales para el proceso de descolonización.

El escrito de acusación se estructura en cuatro apartados: en el primer apartado se resumen los principales hechos de ambos casos y se presenta a grandes rasgos el contexto en el cual ocurren. En el segundo apartado se describe el marco jurídico aplicable a cada caso. En el tercer apartado se realiza el análisis jurídico de los casos desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. Por último, un cuarto apartado en el que se solicita al *Tribunal Popular* que establezca la responsabilidad de los actores previamente identificados y que determine las reparaciones individuales y colectivas correspondientes.

I. Hechos enjuiciados

Los hechos que se presentan en este apartado son un resumen de la información recopilada tanto en la ficha de cada caso, como en el informe de la experta Mònica Guiteras.

Caso: Sahara Occidental

Resumen del caso

El caso del Pueblo Saharaui se relaciona con la instalación ilegal de plantas de energía renovable en los territorios ocupados del Sáhara Occidental por parte del Estado de Marruecos. La explotación y expoliación de los recursos energéticos por parte de Marruecos son violatorias de los derechos del pueblo saharauí a disponer de dichos recursos y decidir sobre las actividades económicas en su territorio, en conexión con el derecho a una vida digna, el derecho a la salud y a la integridad personal, el derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural, libertad de expresión, asociación y participación política, el derecho a la igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia.

Este caso muestra la situación generalizada de explotación y expoliación de recursos naturales en los territorios ocupados del Sáhara Occidental a manos de empresas transnacionales¹, bajo el otorgamiento de licencias del Estado marroquí. Estas actividades forman parte de la política energética neoliberal en el Norte de África impulsada por la Unión Europea y el Estado español, particularmente en la zona del Sáhara Occidental bajo control marroquí, que esconden la explotación de recursos y sus impactos sociales, económicos y ambientales².

La ocupación, la represión y la explotación de Marruecos al Sáhara Occidental

El Sahara Occidental es un territorio ocupado desde 1976, como resultado del control efectivo (o control administrativo) de Marruecos mediante sus fuerzas militares. A pesar de la firma de cese al fuego en 1991 por parte de Frente Polisario y Marruecos, persiste la violencia, la militarización y la represión política. Desde 1975 Marruecos ha explotado ilegalmente los recursos naturales (marítimos y mineros) del Sáhara Occidental, “[...] usando los beneficios para el mantenimiento de la ocupación”³. “En este contexto, las mujeres saharauis están participando activamente en los esfuerzos por denunciar el interés económico de la política de ocupación marroquí”⁴.

La Unión Europea es el mayor socio comercial de Marruecos, constituyendo el 55,7% de su comercio en el año 2015 y los principales beneficiarios de estos acuerdos comerciales han sido España y Francia. Por otro lado, desde el año 2000 el Rey de Marruecos ha firmado casi 1.000 acuerdos comerciales con varios países africanos⁵. Las energías renovables son el nuevo nicho de mercado para el sector energético⁶.

1Se emplea indistintamente empresas transnacionales y/o multinacionales.

2Ver página 6 y siguientes del informe del Eje Modelo Energético, realizado por la experta Mònica Guiteras (en adelante “Informe de Mònica Guiteras”).

3WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH (WSRW), “Graduados saharauis sin trabajo protestan en Rabat”, 2010, fecha de consulta 22 noviembre 2017, en <http://www.wsrw.org/a197x1542>.

4I. MENDIA AZKUE; G. GUZMÁN ORELLANA, *En tierra ocupada. Memoria y resistencia de las mujeres en el Sáhara Occidental*, UPV/EHU, Instituto HEGO. Colabora: Red Vasca de Apoyo a las Mujeres Saharauis, 2016, p. 47.

5C. GAFFEY, “Why has Morocco rejoined the African Union after 33 years?”, *Newsweek*, 2017, fecha de consulta 21 diciembre 2017, en <http://www.newsweek.com/morocco-african-union-western-sahara-551783>.

6Ver página 6, Informe de Mònica Guiteras.

Hechos del caso

En el año 2010 Marruecos creó el Plan Integrado de Energía Eólica y entre otras infraestructuras, estableció la construcción de seis parques eólicos⁷, dos de ellos en la zona ocupada del Sáhara Occidental⁸. En 2016 la Agencia Marroquí para la Electricidad (ONEE) –después de 4 años de publicar la licitación– otorgó la licencia del proyecto para la construcción de cinco parques eólicos, incluidos los dos parques en zona ocupada, a Siemens Wind Power⁹, en conjunto con Enel Green Power¹⁰ y Nareva Holding¹¹. “Tanto Siemens como Enel se refirieron al proyecto como localizado en ‘Marruecos’, sin distinguir entre Marruecos y la tierra que ocupa ilegalmente”¹². **El funcionamiento de los cinco parques eólicos, incluyendo los dos en territorios ocupados, está prevista para 2017-2020¹³.**

Por otro lado, en 2016 se documentó la existencia de 22 turbinas de Siemens ubicadas en la ciudad de Foug El Oued¹⁴, que proveen el 95% de la energía que necesita la empresa estatal marroquí para la exportación de fosfatos de los territorios ocupados¹⁵. En este escenario, se profundizan los elementos que inhiben al pueblo saharauí a gozar de medios de vida dignos, tanto por la ocupación del territorio como por la imposibilidad de disponer de sus recursos y en consecuencia de generar rentas. “Los recursos económicos son escasos, y de ellos dependen cuestiones como la alimentación, los servicios sanitarios, el acceso al agua potable, [la energía y los medicamentos]”¹⁶.

7ROYAUME DU MAROC, “Integrated Wind Energy Generation Program”. Este programa incluye la construcción en dos fases, la primera ya está en marcha en Taza, al norte de Marruecos. Fuente: WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH (WSRW), *Energía para el expolio. Lo que Marruecos y Siemens esconden en COP22, Marrakech*, cit., p. 8.

8WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH (WSRW), *Energía para el expolio. Lo que Marruecos y Siemens esconden en COP22, Marrakech*, cit., p. 8.

9Empresa danesa de manufactura de turbinas eólicas. Desde 2011 se dividió y estableció su sede en Alemania. En 2016 se fusionó con Gamesa (empresa española). Fuente: <https://www.siemens.com/global/en/home.html>

10Forma parte del Grupo Enel, empresa multinacional con sede en Italia que opera en el sector de las energías renovables. Fuente: <https://www.enelgreenpower.com/>

11Es una empresa de energía marroquí que pertenece a la Empresa Nacional de Inversiones “Société Nationale d'Investissement”, propiedad de Mohammed VI (Rey de Marruecos). Fuente: <https://www.engie.com/en/journalists/press-releases/engie-and-nareva-partnership/>. También ver: WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH (WSRW), *Energía para el expolio. Lo que Marruecos y Siemens esconden en COP22, Marrakech*, cit., p. 11.

12*Ibid.*, p. 8.

13*Ibid.*

14J. MCKENNA, “Analysis - Siemens criticised over Western Sahara project”, fecha de consulta 14 octubre 2017, en <https://www.windpowermonthly.com/article/1178474/analysis---siemens-criticised-western-sahara-project>.

15También ver: <https://www.ormazabal.com/es/sobre-nosotros/donde-estamos>. WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH (WSRW), *Energía para el expolio. Lo que Marruecos y Siemens esconden en COP22, Marrakech*, cit., p. 4. También se nombra la participación activa de otras empresas transnacionales con sedes en países europeos, como la empresa Ormazabal, con sede en Bizkaia, que entregó equipo para la construcción de estas turbinas. Al respecto ver página 21 del citado informe *Energía para el expolio*.

En esa misma línea, las condiciones de la población saharai en relación al acceso a la energía son bastantes precarias¹⁷. Las vulneraciones a la libre determinación también se evidencian en la exclusión del pueblo saharai en el proceso de consulta llevado a cabo por la empresa ACA Power sobre una planta solar en dos zonas ocupadas, El Aaiún y Bujador¹⁸.

Caso: Navarra

Resumen del caso

El caso de Rosa Felgar, Santiago Rubio y su hija de 2 años¹⁹ se relaciona con las afectaciones a la vida y salud, debido al sobreesfuerzo realizado para satisfacer sus necesidades básicas de energía y afrontar el riesgo de impago y desconexión del suministro eléctrico de su hogar. Asimismo, se han enfrentado a diversos obstáculos para acceder a los mecanismos institucionales de protección social disponibles en la Comunidad Foral de Navarra. Estos hechos constituyen una clara denegación del derecho a la energía, en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada, el derecho a la salud y la integridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación, acceso a la información y participación, acceso a la justicia, y la protección especial a la infancia.

Este caso refleja la grave situación en la que se encuentran las familias afectadas por la pobreza o vulnerabilidad energética en el Estado español, debido al actual modelo energético fósil-dependiente, centralizado, oligopólico, patriarcal y ecocida que favorece a las grandes empresas privadas por encima de las necesidades de las personas y la sostenibilidad de la vida.

La pobreza o vulnerabilidad energética en el Estado español y la Comunidad Foral de Navarra

La situación de Rosa, Santiago y su hija no es un caso aislado, sino que ilustra la problemática estructural alrededor de la denegación del derecho a la energía, en un contexto de mercantilización de los bienes comunes, inadecuada regulación al sector energético, constante aumento del precio de la energía, desempleo y precarización laboral, con particular efecto en la vida de las mujeres²⁰.

Las estadísticas muestran que entre *50 y 125 millones de personas* (11% de la población en la Unión Europea) y *5,1 millones de personas* (11% de todos los hogares en el Estado español) no pueden permitirse una temperatura adecuada en sus hogares²¹. En Navarra, la pobreza energética afecta

¹⁶Ver páginas 11 y 14, Informe de Mònica Guiteras. También ver: SECRETARY-GENERAL, *Report of the Secretary-General on the situation concerning Western Sahara. S/2017/307*, Security Council UN, 2017, fecha de consulta 26 octubre 2017, en https://minurso.unmissions.org/sites/default/files/unsg_report_10_april_2017.pdf.

¹⁷*Ibid*, Informe de Mònica Guiteras.

¹⁸Ver página 22, Informe de Mònica Guiteras.

¹⁹Conforme a lo indicado en la página 1 del Informe de Mònica Guiteras.

²⁰Para profundizar en este punto, ver página 3 y siguientes del Informe de Mònica Guiteras. Otros factores de la pobreza energética son, por ejemplo, la ineficiencia energética de los hogares y que en el caso de Navarra afecta particularmente a las viviendas de alquiler social. También ver: I. GONZALEZ PIJUAN, *Desigualdad de género y pobreza energética. Un factor de riesgo olvidado*, Ingeniería Sin Fronteras, 2017, fecha de consulta 22 octubre 2017, en <https://esf-cat.org/wp-content/uploads/2017/09/ESFeres17-PobrezaEnergeticaIaiDesigualdadGenero.pdf>;

aproximadamente a 96.000 personas, de las cuales el 30,2% viven en Pamplona²². En cuanto a las acciones para detener el corte del suministro energético entre febrero y octubre 2016, se llevaron a cabo 1,25 paralizaciones al día²³. Las medidas adoptadas contra la pobreza energética en Navarra son insuficientes²⁴.

Hechos del caso

Desde el año 2010 Rosa y su familia se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Rosa y Santiago no cuentan con un trabajo remunerado digno, lo cual les ha impedido hacer frente a las elevadas facturas de los suministros de servicios básicos como agua y electricidad. En su vivienda de alquiler en Pamplona-Iruña, el servicio de agua está contratado con una empresa mancomunada local y se les subvenciona el 90% de la factura. En ese sentido, no han tenido problemas de impago, ni de corte. La electricidad y el gas están contratados con una empresa privada, Iberdrola, a una tarifa de mercado libre, es decir, la misma empresa fija el precio.

En marzo-abril 2017 cuando recibieron los primeros avisos de Iberdrola por impago, Rosa se dirigió a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pamplona-Iruña y realizó diversas gestiones para solicitar una ayuda pública para el pago del suministro eléctrico. En respuesta a su solicitud, una trabajadora social le indicó a Rosa que: (i) debía esperar el aviso de corte de suministro; (ii) el Ayuntamiento solamente cubriría 2 facturas pendientes mediante el fondo de emergencia, el cual tiene límites y por tanto no se pagarían más facturas²⁵; y (iii) de cara a futuras situaciones desde Servicios Sociales únicamente podrían atrasar la fecha de corte del suministro eléctrico y Rosa debía negociar con Iberdrola los pagos. La familia esperó el aviso de corte y el Ayuntamiento pagó las dos facturas.

De la documentación del caso se desprende que Rosa y Santiago no cuentan con una ayuda social diseñada exclusivamente para el pago del suministro eléctrico. De forma que, dado que con la ayuda pública solamente fueron cubiertas 2 facturas pendientes, se vieron obligadas al fraccionamiento del monto adeudado con Iberdrola, única vía a su alcance para pagar las facturas de electricidad atrasadas y evitar así el corte del suministro. En los últimos dos años no han tenido corte de este suministro, debido a que en el Estado español el no-corte de suministro va asociado al pago de las facturas atrasadas. Es importante resaltar que en su anterior domicilio se registraron al menos 4 cortes de suministro.

Como consecuencia de lo anterior:

21S.-N. BOEMI; G. PANARAS; A. M. PAPADOPOULOS, "Residential Heating under Energy Poverty Conditions: A Field Study", *Procedia Environmental Sciences*, vol. 38, 2017, (Sustainable synergies from Buildings to the Urban Scale), p. 1; S. TIRADO HERRERO Y OTROS, *Pobreza, vulnerabilidad y desigualdad energética. Nuevos enfoques de análisis*, Asociación de Ciencias Ambientales, Madrid, 2016, p. 14, fecha de consulta 30 noviembre 2017, en https://www.ecestaticos.com/file/45aae51d7181a4dd96418a571b2e71ec/1496831519-estudio-pobreza-energetica_aca_2016.pdf.

22Ver página 5 del Informe de Mònica Guiteras.

23I. MARTÍNEZ LOREA; L. MARTÍNEZ SORDONI, *Estudio exploratorio para establecer las bases de un análisis sistemático de la pobreza energética en la ciudad de Pamplona-Iruña*, cit., p. 45.

24Ver página 6 del Informe de Mònica Guiteras.

25Por la información que tiene Rosa, se afirma que no fueron otorgados los fondos destinados para pobreza energética.

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:**Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.*

1. Vivieron un periodo de incertidumbre y presión ante la espera del aviso de corte. Todo lo cual generó impotencia, agobio, vergüenza y rabia.
2. Renunciaron al consumo energético, es decir, se privaron de otras necesidades básicas para pagar fraccionadamente las facturas pendientes.
3. Rosa sufrió un trato indigno por parte del Ayuntamiento.
4. La imposibilidad de usar el fondo de emergencia para futuras ocasiones, lo cual les dejó en una mayor situación de vulnerabilidad.

II. Marco jurídico vulnerado

Los tratados de derechos humanos ratificados por España y Marruecos generan un conjunto de obligaciones en cabeza de ambos Estados –incluidas las instituciones autonómicas y locales– para el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. En el Estado español de acuerdo al artículo 96.1 de la Constitución vigente (en adelante “CE”), los tratados de derechos humanos que sean ratificados pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno²⁶. Por su parte, la Constitución de Marruecos vigente, en su Preámbulo incorpora “su compromiso con los principios, derechos y obligaciones que emanan de los pactos internacionales en la materia, así como con la defensa y promoción de los sistemas relativos a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”²⁷.

Es importante aclarar que el establecimiento de la responsabilidad internacional de Marruecos por hechos acontecidos en el Sáhara Occidental, **se fundamenta en que si bien Marruecos no tiene jurisdicción ni soberanía sobre dicho territorio²⁸, está obligado a aplicar los tratados de derechos humanos en cualquier territorio y población donde ejerza control efectivo²⁹, como en efecto ocurre en las zonas ocupadas del Sáhara Occidental³⁰.**

²⁶Artículo 96.1 CE. Asimismo, el artículo 10.2 de la CE es usado como fuente de interpretación de otros instrumentos que no tengan carácter vinculante y que permitan dar contenido y alcance a las disposiciones de derecho interno. También ver, et. al., sentencias: STC 53/1985, STC 242/1994 y STC 107/1984.

²⁷ONU, *Documento básico que forma parte de los informes presentados por los Estados partes. Marruecos. Doc. de la ONU HRI/CORE/MAR/2012*, 2012.

²⁸Así ha sido establecido de manera reiterada y sostenida por: (i) la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre el Sáhara Occidental, 1975; (ii) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante la decisión de la Gran Sala de 21 de diciembre de 2016, caso C-104/16 P; y la Opinión del Abogado General del Tribunal de 10 de enero de 2018; Corte Suprema de Sudáfrica (Eastern Cape Local Division, Port Elizabeth), en la decisión del caso 1487/17; (iii) la Asamblea de Jefe de Estados y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, AHR/Res. 103 de 1981; (iv) Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su informe de visita de 2012 a la República Árabe Saharaui Democrática; (v) el Comité de Derechos Humanos ONU, Observación General Nº 31, párr. 10; y (vi) Asamblea General ONU en Resolución 34/37 de 1979 y Resolución 2458 de 1978.

²⁹Sobre control efectivo ver: Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Ocupado Palestino, 2004, párr. 112.

³⁰En el Sáhara Occidental el control es ejercido mediante la presencia de alrededor de 100.000 tropas militares marroquíes. Al respecto ver: Corte Suprema de Sudáfrica (Eastern Cape Local Division, Port Elizabeth), caso 1487/17, párr. 23. También: S. ZUNES; J. MUNDY, *Western Sahara. War, Nationalism, and Conflict*, Syracuse University Press, 2010, p. 261.

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:
Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.*

A continuación se enumeran los instrumentos legales que han sido vulnerados en los dos casos bajo estudio. En el siguiente apartado se especificarán los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales de éstos instrumentos, sobre los cuales se sustenta la acusación:

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (Aplicable a Marruecos y España)

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966).
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (1979).
- Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial (1965).
- Convención sobre los derechos de la niñez (1989).
- Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario

- Los cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.
- Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907).

En el marco de la Unión Africana (Aplicable a Marruecos)

- Acta Constitutiva de la Unión Africana³¹.

Legislación de Marruecos

- Constitución del Reino de Marruecos de 2011.

En el marco de la Unión Europea (Aplicable a España)

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Las Libertades Fundamentales (1979).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).
- Carta Social Europea (1961).
- Directivas: 2009/72/CE, 2009/73/CE y 2012/27/UE.
- Carta Europea de Consumidores (2008).

Legislación del Estado español

Con relación al marco legislativo estatal, solamente se hará referencia a la Constitución de 1978, ya que el Informe de la experta Mònica Guiteras analiza detalladamente la insuficiente regulación en la materia energética.

Normativa de la Comunidad Foral de Navarra

1. Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales.

³¹Marruecos es miembro de la Unión Africana desde enero 2017.

III. Motivos generales de la acusación

Para fundamentar esta acusación, se hace uso de los estándares de derechos humanos que permiten dar contenido y alcance al derecho a la energía y a la soberanía energética, en conexión con otros derechos vinculados a los casos de justicia energética. **El acceso a la energía es una condición importante para la realización de varios derechos interrelacionados entre sí, y en ese sentido, debe ser considerada como una parte fundamental de la dignidad humana.**

El derecho a la energía

El derecho a la energía está interrelacionado con otros derechos, pues su disfrute depende de la existencia de condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de las personas. En el marco europeo, el acceso a la energía se considera como parte de los servicios de interés económico general³². En algunos Estados como Nicaragua, República Democrática del Congo e Islas Maldivas el acceso a la energía está consagrado como un derecho fundamental³³. En forma conexas, el artículo 18 de la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible reconoce que el acceso a la energía es un requisito básico de la dignidad humana.

Desde un enfoque de derechos, el derecho a la energía se entiende como un instrumento para alcanzar condiciones de vida digna. Este enfoque permite identificar: (i) las causas estructurales que originan la pobreza energética; (ii) las situaciones particulares de injusticia energética y su afectación diferenciada en las personas; y (iii) la falta de reconocimiento de la complejidad de la pobreza energética por parte de las estructuras institucionales y sociales, lo cual refuerza las desigualdades y priva a las personas de participar, contribuir y disfrutar en el ámbito económico, político, social y cultural de su comunidad³⁴.

El derecho a la energía a pesar de no tener un reconocimiento como derecho autónomo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, su contenido puede ser fácilmente enmarcado en las obligaciones generales de los Estados: (i) respeto, (ii) protección, (iii) garantía, y (iv) no discriminación y principio de igualdad; y las obligaciones concretas en el ámbito de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales: (i) la adopción de medidas inmediatas, (ii) la garantía de niveles esenciales de los derechos, y (iii) la progresividad y prohibición de regresividad.

Una formulación del derecho a la energía debería contener suficientes elementos para asegurar la disponibilidad de servicios energéticos adecuados, conforme a 3 criterios básicos³⁵:

32Artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Municipality of Almelo and others v. NV Energiebedrijf Ijsselmij*, caso No. C-393/92, 1994.

33Constitución de Nicaragua de 1987, artículo 105; Constitución de la RDC de 2006, artículo 48; Constitución de las Islas Maldivas de 2008, artículo 23.g.

34R. GILLARD; C. SNELL; M. BEVAN, "Advancing an energy justice perspective of fuel poverty: Household vulnerability and domestic retrofit policy in the United Kingdom", *Energy Research & Social Science*, vol. 29, 2017, p. 54. También artículo 14.2.h de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

35J. SING-HANG NGAI, "Energy as a Human Right in Armed Conflict: A Question of Universal Need, Survival, and Human Dignity", *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 37, 2, 2012, p. 615 y ss., fecha de consulta 30 noviembre 2017, en <https://brooklynworks.brooklaw.edu/bjil/vol37/iss2/6>.

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:**Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.*

1. **Disponibilidad:** implica adecuación, regularidad, continuidad y confiabilidad. El suministro de los servicios energéticos debe ser capaz de satisfacer las necesidades básicas para disfrutar de una vida digna. De ahí que se prohíban las desconexiones (cortes energéticos) que afecten este núcleo esencial de servicios, por razones de incapacidad financiera.
2. **Accesibilidad:** significa que los servicios de energía deben proporcionarse en condiciones de igualdad y sin discriminación. Esto se traduce en garantizar el acceso físico y económico (costes asequibles).
3. **Calidad:** se refiere a que las fuentes de energía involucradas no deberían ser dañinas para la salud, ni afectar el medio ambiente.

Por tanto, este derecho supone que los Estados deben respetar, proteger y garantizar el acceso a la energía sobre la base de la igualdad y la no discriminación a un suministro suficiente, regular, confiable, eficiente, seguro, renovable y sostenible³⁶. De ese modo, el derecho a la energía es necesario para asegurar el goce efectivo del derecho a una vivienda adecuada y, a su vez, es esencial para llevar a cabo el derecho a un nivel de vida adecuado.

Derecho a un nivel de vida adecuado

De acuerdo al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC") a todas las personas se les debe respetar, proteger y garantizar un nivel adecuado de vida, el cual incluye los derechos a la alimentación, agua, vivienda y a una mejora continua de la calidad de vida³⁷. Este derecho abarca necesariamente el cumplimiento efectivo de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y se vincula estrechamente con una interpretación no restrictiva del derecho a la vida:

[...] En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de su derecho básico y, en particular, el deber de evitar que sus agentes lo violen. (Resaltado añadido)³⁸.

Soberanía energética

La soberanía energética es el ejercicio del poder contra hegemónico para la gestión de todos los aspectos relacionados con la energía que se consume:

[E]s un derecho de los individuos conscientes, las comunidades y los pueblos a tomar sus propias decisiones respecto a la generación, distribución y consumo de energía, de modo que estas sean

36A. BRADBROOK; J. GARDAM, "Placing access to energy services within a human rights framework", http://muse.jhu.edu/journals/human_rights_quarterly/v028/28.2bradbrook.html, 2006, fecha de consulta 6 diciembre 2017, en <https://digital.library.adelaide.edu.au/dspace/handle/2440/23003>.

37Comité DESC, Comentario General No. 12, UN Doc E/C.12/1999/5, 1999; Comité DESC, Comentario General No. 15, UN Doc E/C.12/2000/4, 2000.

38CORTE IDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63*, párr. 144.

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:**Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.**apropiadas a sus circunstancias ecológicas, sociales, económicas y culturales, siempre y cuando no afecten negativamente a terceros*³⁹.**Derecho a la autodeterminación**

El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) y del PIDESC reconocen el derecho de autodeterminación de los pueblos, y que para ello pueden disponer de sus propios recursos naturales, sin que se les prive de los medios de subsistencia. Las disposiciones de ambos instrumentos enfatizan que el derecho a la autodeterminación incluye la soberanía sobre los recursos naturales⁴⁰. Este derecho es una obligación *erga omnes* (produce efectos frente a cualquiera) y es aplicable en el ámbito externo (entidades extranjeras colonialistas)⁴¹ y en el ámbito interno (el derecho de los pueblos a determinar su estatus político y su lugar en el sistema Estadonación y ante la comunidad internacional)⁴².

El carácter *erga omnes* del derecho a la autodeterminación significa que todos los Estados están obligados a no reconocer situaciones ilegales producidas en territorios ocupados⁴³. Algunas teorías doctrinales señalan que este derecho tiene naturaleza *ius cogens* (norma imperativa de Derecho Internacional). En forma conexa, se sostiene que el derecho de las personas a la autodeterminación debe protegerse aún en aquellos supuestos en los cuales no se hayan cumplido los requisitos para que un Estado sea considerado como tal⁴⁴.

Sin autodeterminación, que sustenta la soberanía territorial y política, el acceso a los medios de subsistencia, y la capacidad para el desarrollo económico, social y cultural se ve limitada, por lo tanto, se niega el disfrute de otros derechos fundamentales. El derecho a la autodeterminación es un prerequisite para el goce de los otros derechos⁴⁵.

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, se considera que una infracción a las normas humanitarias ocurriría cuando la potencia ocupante hace uso del territorio en disputa para promover la ocupación y satisfacer sus necesidades o mejorar su situación económica⁴⁶. El artículo 64 del

39XARXA PER LA SOBIRANIA ENERGÈTICA, “Definiendo la soberanía energética”, *Ecologista N° 81*, Verano, 2014, fecha de consulta 4 diciembre 2017, en http://www.odg.cat/sites/default/files/soberania_energetica-1.pdf.

40Resolución ONU 1803/1962.

41Corte Internacional de Justicia, Portugal vs. Australia, Decisión sobre Timor del Este, 1995.

42Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), artículos 3-26. También ver: Comentario general No 21 del Comité contra la Discriminación Racial (1996).

43Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Ocupado Palestino, 2004.

44. Este ha sido el criterio expuesto por el Comité DESC sobre el derecho del pueblo palestino a los recursos marinos, incluido el derecho a peces en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva de la Franja de Gaza. Comité DESC, Informe sobre las obligaciones de Israel conforme a los artículos 16 y 17 del PIDESC, Doc. E/C.12/ISR/CO/3, 2011.

45S. WILLCOX, “A Rising Tide: The Implications of Climate Change Inundation for Human Rights and State Sovereignty”, *Essex Human Rights Review*, vol. 9, 1, 2012, p. 6.

46Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907) y su Reglamento, artículos 52 y 53.

Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, específica que la potencia ocupante debe aplicar en el territorio ocupado las normas de los Convenios de Ginebra.

Derecho a la participación y el acceso a la información

El poder de decisión en el ámbito de las energías requiere que las personas tengan acceso a la información sobre los proyectos, a participar en el proceso de toma de decisiones, así como a acceder a los mecanismos de justicia y reparación adecuados, en los supuestos que sus derechos se vean vulnerados⁴⁷. En la misma línea, el artículo 19.2 del PIDCP establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El acceso a la información en el contexto de actividades de extracción, explotación (incluido el sector energético) es “[...] necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos”⁴⁸. De manera que frente a las cuestiones complejas de política ambiental y económica que puedan surgir, el proceso de toma de decisiones debe implicar en primer lugar las investigaciones y estudios pertinentes a fin de que puedan predecir y evaluar de antemano las consecuencias de aquellas actividades⁴⁹. En relación a los territorios no autónomos, el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que los Estados deben reconocer “[...] el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, [y] promover el bienestar de los habitantes de esos territorios”.

La regulación a las empresas transnacionales

La aplicación de las obligaciones extraterritoriales es un concepto clave para poner límites al poder corporativo de las empresas transnacionales. La regulación jurídica a las empresas transnacionales⁵⁰, mediante las obligaciones extraterritoriales, permite hacer uso de los estándares de derechos humanos para exigir tanto a Estados como a empresas, actuar en el marco de la debida diligencia en el desarrollo de actividades en el extranjero⁵¹, y que se pueda establecer la responsabilidad (civil y penal)

47CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (CONVENCIÓN AARHUS), CREADA EN 1998. ENTRÓ EN VIGENCIA EN OCTUBRE 2001. Doc UNTS 447.

48CIDH, *Pueblos indígenas. Comunidades afrodescendientes. Industrias extractivas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, Washington, DC, US, 2015, párr. 114, fecha de consulta 29 noviembre 2017, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

49TEDH, *Taşkın and Others vs. Turkey*. Application no. 46117/99, 2005, párr. 119.

50Para profundizar en el tema de la arquitectura de la impunidad que protege las prácticas de las empresas transnacionales, así como de las alternativas construidas desde los movimientos sociales, ver: J. HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, *El Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales. Un análisis desde la sociología jurídica*, Observatorio de Multinacionales en América Latina-Paz con Dignidad, 2017.

51A. RIDELL, “Human rights responsibilities of private corporations for climate change? The State as catalyst for compliance”, en Ottavio Quirico, Mouloud Boumghar (eds.) *Climate Change and Human Rights. An international and comparative law perspective*, Routledge, (Routledge research in International Environmental Law).

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:**Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.*

por la participación de tales empresas y sus filiales en abusos de derechos humanos cometidos en el extranjero. En definitiva, se trata de una vía para garantizar el marco de los derechos humanos en el actual contexto de globalización, modelo capitalista y patriarcal, el cual genera:

[V]iolencia en los territorios destinados a la explotación de recursos naturales, la destrucción del tejido social comunitario, la violación sistemática de los derechos laborales... son algunos de los ejemplos que nos encontramos en las prácticas cotidianas de las multinacionales en los enclaves en los que sitúan su actividad⁵².

Los desarrollos normativos y jurisprudenciales en este ámbito son recientes⁵³. Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas se han pronunciado sobre la exigibilidad de este tipo de obligaciones, en concreto las obligaciones estatales bajo el PDCP y el (PIDESC)⁵⁴.

La aplicación de las obligaciones extraterritoriales permite crear mecanismos de control, rendición de cuentas, acceso a la justicia y reparación a las víctimas, frente a las actividades de las empresas transnacionales⁵⁵. En efecto, se traducen en conductas concretas para los Estados:

1. Informar sobre la adopción de todas las medidas legislativas, reglamentarias y de políticas públicas para garantizar que las empresas transnacionales respeten los derechos económicos, sociales y culturales en todas sus operaciones, incluso cuando operan en el extranjero, en particular en el sector extractivo y en operaciones comerciales que involucran la apropiación de tierras⁵⁶.
2. Establecer un claro marco regulatorio que asegure que las empresas y sus sedes principales ubicadas en la jurisdicción del Estado Parte, son legalmente responsables por las violaciones de derechos humanos cometidas en los proyectos ubicados en el extranjero, en particular los que

52B. PLAZA, "El movimiento feminista frente al poder de las multinacionales", *La Marea*, 2015, fecha de consulta en <https://www.lamarea.com/2015/07/03/el-movimiento-feminista-frente-al-poder-de-las-multinacionales/>.

53Al respecto ver: BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTER, "Boletín Trimestral de Responsabilidad Legal Empresarial - Número 25, enero de 2018", fecha de consulta 11 enero 2018, en <https://business-humanrights.org/es/bolet%C3%ADn-trimestral-de-responsabilidad-legal-empresarial-%C2%A0n%C3%BAmero-25-enero-de-2018>. También: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Decisión sobre el Caso C-386/08, 2010, párrs. 164 y ss.

54Al respecto ver: Observación General No. 12 del Comité DESC, párrs. 36-39; Observación General No. 15 del Comité DESC, párrs. 30-36; Observación General No. 19 del Comité DESC, párrs. 52-58. También: Observación General No. 16 del Comité sobre los Derechos del Niño, párrs. 38-48; Observación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 36. Para ello también han hecho uso de lo establecido en los artículos 55, 56 y 103 de la Carta de las Naciones; las disposiciones de la resolución de la Asamblea General ONU sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos; la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Ocupado Palestino; y los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

55Comité DESC, Observaciones finales: China, UN Doc. E/C.12/CHN/CO/2, 2014, párr. 12; Comité DESC, Observaciones finales: Austria, UN Doc. E/C.12/AUT/CO/4, 2013, párrs 11-12; Comité DESC, Observaciones finales: Noruega, UN Doc. E/C.12/NOR/CO/5, párr. 6; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: República de Corea, UN Doc. CCPR/C/KOR/CO.4 (2015), párr. 11.

56Comité DESC, Lista de Temas: Reino Unido, UN Doc. E/C.12/GBR/Q/6, 2015, párr. 2.

*Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:**Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.*

se desarrollen en zonas transfronterizas. El Estado Parte también debe tomar en cuenta el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos, cuando se encuentre negociando un acuerdo internacional (tratados y acuerdos de comercio e inversiones)⁵⁷.

3. Adoptar medidas legislativas y administrativas para determinar la responsabilidad legal de las empresas y sus filiales que operen o gestionen desde el territorio del Estado Parte⁵⁸.
4. Crear mecanismos efectivos para garantizar que las empresas bajo su jurisdicción respeten los estándares de derechos humanos, en particular cuando operen en el extranjero; y desarrollar un marco legal que ofrezca recursos legales para las personas que han visto vulnerado sus derechos por las actividades de tales empresas obtengan justicia y reparación⁵⁹.

IV. Motivos particulares de la acusación

Un análisis de los hechos de ambos casos desde una perspectiva feminista y de derechos, permite concluir que tanto el Estado español como el Estado marroquí incumplieron sus obligaciones internacionales de respetar, proteger y garantizar el derecho a la energía y la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.

Respecto al caso del Pueblo Saharaui

En función de lo expuesto en el apartado anterior, se concluye que el Estado de Marruecos es responsable por la instalación de plantas de energía renovable en el Sáhara Occidental, mediante el otorgamiento de licencias de expoliación y explotación a empresas transnacionales:

1. La ocupación de Marruecos es una infracción al Derecho Internacional Humanitario, ya que hace uso del territorio saharauí para mejorar su situación económica y fortalecer su presencia como potencia ocupante en dicha zona.
2. La disposición de los recursos naturales del Sáhara Occidental sin su consulta ni consentimiento, contraviene el derecho de autodeterminación de los pueblos, privándoles tanto de sus medios de subsistencia, como también de establecer su propia organización y estatus político-jurídico.
3. Las vulneraciones a los derechos humanos conexas con la ocupación ilegal y la expoliación de recursos naturales: restricciones a la libertad de reunión, expresión, manifestación y circulación; exclusión económica y laboral; negación de la identidad cultural; desapariciones forzadas; detenciones arbitrarias; violencia sexual; desplazamientos forzados; y criminalización de personas defensoras de derechos humanos.

También se establece la responsabilidad del Estado español por incumplir con las medidas adoptadas en el año 1963 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los Acuerdos de Madrid de 1975 para el proceso de descolonización del Sáhara Occidental. Por último, se establece la responsabilidad de ambos Estados por no regular, investigar y sancionar a las empresas energéticas, como Siemens y Gamesa, debido a sus actividades en el Sáhara Occidental.

57Comité DESC, Observaciones finales: Taiwán, UN Doc. E/C.12/THA/CO/1-2, 2015, párr. 12.

58Comité DESC, Observaciones finales: China, UN Doc. E/C.12/CHN/CO/2, 2014, párr. 13.b.

59Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Canadá, UN Doc. CCPR/C/CAN/CO/6, párr. 6.

Respecto al caso de Rosa, Santiago y su hija

De conformidad con lo antes expuesto, se establece la responsabilidad del Estado español y de la Comunidad Foral de Navarra por la privación del derecho a la energía derivada de situación de pobreza energética que enfrentan:

1. Las afectaciones a la salud: impotencia, agobio y vergüenza por confrontar la incertidumbre ante la espera del aviso de corte. De igual manera, la exposición a problemas respiratorios, prevalencias de gripes y resfriados por la renuncia al gasto energético; calidad de la alimentación; iluminación adecuada; y sentimientos de diferencia y exclusión social.
2. Renuncia a gastos de necesidades básicas para hacer frente al pago fraccionado de facturas.
3. Los obstáculos a los cuales se enfrentó Rosa para acceder a los mecanismos institucionales de protección social disponibles en la Comunidad Foral de Navarra.
4. La no aplicación del Convenio que tiene la Comunidad Foral de Navarra con Iberdrola.

También se establece la responsabilidad de Iberdrola por no proveer un suministro disponible, accesible y de calidad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

V. Pronunciamientos que se solicitan al Tribunal

En función de los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente escrito de acusación, se solicita al Tribunal Popular que se reconozca el derecho a la energía y a la soberanía energética, y en particular:

Para el caso del Pueblo Saharaui

1. Se declare la responsabilidad del Estado marroquí y Estado español por la violación de los derechos del pueblo saharai a disponer de sus recursos y decidir sobre las actividades económicas en su territorio, en conexión con el derecho a una vida digna, el derecho a la salud y a la integridad personal, el derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural, acceso a la información, asociación y participación política, el derecho a la igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia.
2. Se declare la responsabilidad de las empresas transnacionales del sector energético con actividades en los territorios ocupados.
3. Se exija la cancelación de los proyectos en general, y en particular, de aquellos referidos al sector energético en los territorios ocupados.
4. Se reconozca el derecho de autodeterminación del pueblo saharai y se proceda al referéndum para lograr su independencia.
5. Se repare integralmente con medidas individuales y colectivas, con perspectiva de género:
 - 5.1. Por daños materiales e inmateriales: el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la situación de ocupación.
 - 5.2. Medidas de satisfacción: atención a las necesidades básicas del pueblo saharai.

Escrito de acusación del Eje sobre Modelo Energético:

Derecho a la energía y a la soberanía energética, en el marco del derecho a un nivel de vida digna.

5.3. Medidas que garanticen la no repetición de los hechos que dieron lugar al caso: actos de reconocimiento público sobre la verdad de lo ocurrido.

Para el caso de Rosa, Santiago y su hija

1. Que se declare la responsabilidad del Estado español por la denegación del derecho a la energía, en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada, el derecho a la salud y la integridad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación, acceso a la información y participación, acceso a la justicia, y la protección especial a la infancia.
2. Que se declare la responsabilidad de las autoridades de la Comunidad Foral de Navarra por no actuar con la debida diligencia para proveer los fondos de ayudas sociales dedicados a la pobreza energética.
3. Que se declare la responsabilidad de Iberdrola por los casos de pobreza energética.
4. Que se reconozca el derecho a la energía como derecho autónomo exigible y justiciable.
5. Que se otorguen las medidas de reparación integral individuales y colectivas, tomando en consideración las necesidades de cada persona de la unidad familiar, en particular de Rosa:
 - 5.1. Por daños materiales e inmateriales: el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes del 2010, cuando comenzó la situación de pobreza energética.
 - 5.2. Medidas de satisfacción: atención a las necesidades básicas de la unidad familiar, en concreto asistencia en salud y medidas de acceso efectivos a recursos económicos.
 - 5.3. Medidas que garanticen la no repetición de los hechos que dieron lugar al caso.